

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por RICHARD ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ contra MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00889.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RICHARD ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ contra MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1º del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a los demandados MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá la fijación de curador ad litem de los demandados MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, DANIEL JESÚS CHICA

SANTANA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de un Apartamento distinguido como el No. 02 segundo piso, el cual hace parte del globo del bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, situado en la Calle 9 No. 13-58 Casa 1 Barrio Miraflores de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificado por los siguientes linderos: NORTE En extensión de nueve metros con diez centímetros (9.10mts.) Calle Novena (9ª) en medio; SUR: En extensión de Siete Metros con Veinticinco Centímetros (7.25 mts.) con predio que es o fue de Sixta Jiménez; ESTE: En extensión de Veintiséis Metros con Noventa Centímetros (26.90 mts.) con lote de y casa de Daniel Chica Picón; OESTE: en Extensión de Veintiséis Metros Noventa Centímetros (26.90 mts.) con predio que fue de Cesar Sumosa T. hoy de María Luisa Ruiz Neira, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-32693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-32693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos —que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada—, conforme a la Resolución No. 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

8. Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRÉS CANDANOZA ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

10. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RICHARD ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ se identifica con C.C. N° 85.455.519, y la parte demandada señores MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA con C.C. N° 26.860.569; DANIEL JESÚS CHICA SANTANA con C.C. N° 12.558.424; LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA con C.C. N° 79.695.791; LUZ ELENA CHICA SANTANA con C.C. N° 51.609.834; ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA con C.C. N° 79.399.108; VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA con C.C. N° 79.313.096 y EDITH CECILIA CHICA SANTANA con C.C. N° 36.538.473.-, quienes aparecen como titulares del derecho real del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 013

Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0088 de 30 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de impulso, respecto a la aprobación de un avalúo actualizado, que dice fue presentado el 25/04/2022. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SERVICIOS LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. N° 2017-00199.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la abogada ejecutante, en la que peticiona se dé trámite a la aprobación del avalúo actualizado, manifestando que fue aportado el 25/04/2022.

No obstante, debe decirse que dicha solicitud será despachada negativamente, toda vez que no existe mensaje en el buzón de correo electrónico de este Juzgado del día 25/04/2022, en el que se observe que fue aportado el avalúo que la togada indica que aporta.

Así las cosas, se impone para el Despacho Negar la solicitud elevada por la abogada peticionaria.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Negar lo peticionado por la abogada peticionaria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rocio Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por haberse surtido el trámite de pago total de la obligación. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra MARIA ISABEL FERNANDEZ DELGADO. RAD. N° 2023-00210.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: FYR207; Marca: CHEVROLET; Línea: SAIL; Modelo: 2019; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: LCU*181903125; Número de Chasis: 9GASA52M1KB0016437; Color: GRIS GALAPAGO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MARIA ISABEL FERNANDEZ DELGADO.

En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante CHEVYPLAN S.A., se identifica con Nit. 830.001.133-7 y; la parte

demandada señora MARIA ISABEL FERNANDEZ DELGADO con cédula de ciudadanía N° 53.105.362-.

4- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0085 de 30 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ALFONSO QUANDT PEÑA. RAD. N° 2022-00782.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias --(de Secuestro y Entrega de Bienes)--, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

secuestro decretada en providencia adiada 25 de abril de 2023 por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO QUANDT PEÑA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-141696, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1430 de fecha 11 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- Nombrar secuestre a la señora XIOMARA HENRIQUEZ NIGRINIS identificada con CC. 57.414.981, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito, o en la dirección electrónica anaekamarfinez@hotmail.com o en la Calle 9A N.º 55-42 de esta ciudad, Tel. 3004162945.

3- ORDENAR a Secretaria elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1º del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que al revisar el presente expediente digital, se encontró que a la fecha, está pendiente de pronunciarse de la petición elevada por la abogada de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, sobre la solicitud de Cesión de Crédito, terminación presente proceso por pago total, levantamiento de medidas cautelares y desglose de las garantías. No obstante, no aparecen adjuntadas la diligencias de notificación al demandado de la referida Cesión de la Obligación. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DAVID EDUARDO CARO PEREZ y OTRO. RAD. N° 2016-00618.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la Cesión de Crédito celebrada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil – (cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP –(sustitución procesal)-.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso la PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 13

Ho, 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 11 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOLAYNIS PATRICIA RIVERA CANTILLO. RAD. N° 2023-00893.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra YOLAYNIS PATRICIA RIVERA CANTILLO, mayor de edad vecina de esta ciudad, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$109.975.132.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 20 a 21 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 11 de diciembre de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROCIO CORREA PERDOMO. RAD. N° 2023 - 00894.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon, contra la señora ROCIO CORREA PERDOMO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOS CON CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$115.708.602,43 M/L), por concepto de Capital Insoluto y Capital de cuotas Vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$ 114.146.770,43 M/L y, Capital de cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$ 1.561.832.00 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital de cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-147935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1378 de 29 de junio de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹ Ver Págs. 54 a 63 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se identifica con NIT. 860.034.313-7 y; la parte demandada señora ROCIO CORREA PERDOMO con cédula de ciudadanía. N° 36.667.495.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0090 de 30 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ALFONSO MIRANDA NUÑEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO (q.e.p.d.), señoras CAROLINA MERCEDES MIRANDA NUÑEZ, ANDREA SEGUNDA MIRANDA NUÑEZ, INIRIDA DE JESUS MIRANDA NUÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERIKA BEATRIS MIRANDA NUÑEZ, JUDITH MIRANDA NUÑEZ, NATIVIDAD MIRANDA NUÑEZ, DORA ESTHER MIRANDA NUÑEZA, ALBERTO CAYETANO MIRANDA NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00897.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ALFONSO MIRANDA NUÑEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO (q.e.p.d.), señoras CAROLINA MERCEDES MIRANDA NUÑEZ, ANDREA SEGUNDA MIRANDA NUÑEZ, INIRIDA DE JESUS MIRANDA NUÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERIKA BEATRIS MIRANDA NUÑEZ, JUDITH MIRANDA NUÑEZ, NATIVIDAD MIRANDA NUÑEZ, DORA ESTHER MIRANDA NUÑEZA, ALBERTO CAYETANO MIRANDA NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.
3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1º del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se

emplaza a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO (q.e.p.d.), CAROLINA MERCEDES MIRANDA NUÑEZ, ANDREA SEGUNDA MIRANDA NUÑEZ, INIRIDA DE JESUS MIRANDA NUÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERIKA BEATRIS MIRANDA NUÑEZ, JUDITH MIRANDA NUÑEZ, NATIVIDAD MIRANDA NUÑEZ, DORA ESTHER MIRANDA NUÑEZA, ALBERTO CAYETANO MIRANDA NUÑEZ y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá la fijación de curador ad litem de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO (q.e.p.d.), señoras CAROLINA MERCEDES MIRANDA NUÑEZ, ANDREA SEGUNDA MIRANDA NUÑEZ, INIRIDA DE JESUS MIRANDA NUÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERIKA BEATRIS MIRANDA NUÑEZ, JUDITH MIRANDA NUÑEZ, NATIVIDAD MIRANDA NUÑEZ, DORA ESTHER MIRANDA NUÑEZA, ALBERTO CAYETANO MIRANDA NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de un predio Rural denominado "LAS DELICIAS DE SANTA FE" que contiene un área de 41 hectáreas 2000 metros cuadrados consta de los siguientes linderos: NORTE: Con JUAN GARCIA quebrada en medio en 1.207 metros del punto 1 al 17. ESTE, Con JUAN GARCIA en 251 metros del punto 17 al 15. SUR. Con JOSE PIZARRO quebrada en medio en 412.73 metros del punto 15 al 11 con enrique corredor quebrada en medio en 396.92 metros del punto 11 al siete. OESTE Con GENARO BALAGUERA quebrada en medio en 778 metros del punto 7 al 1 punto de partida y encierra distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-27571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-32693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos —que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada—, conforme a la Resolución No. 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

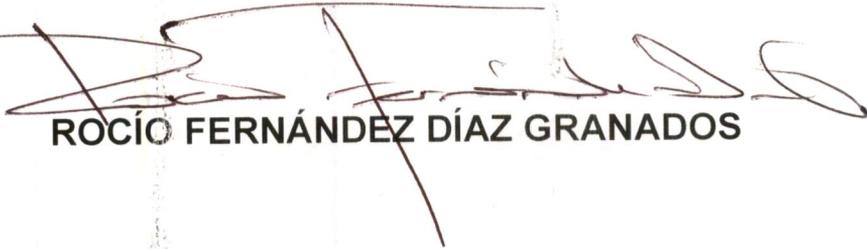
8. Reconocer personería al abogado OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

10. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante ALFONSO MIRANDA NUÑEZ se identifica con C.C. N° 1.687.647, y el señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO quien aparece como titular del derecho real del bien inmueble objeto de usucapión se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía N°1.687.237--.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 013

Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0091 de 30 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE CERA. RAD. N° 2023 - 00900.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Andrés Lozano Umaña, contra la señora RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE CERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$111.981.787.90 M/L), por concepto de saldo Insoluto y Capital de cuotas Vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$ 108.969.962,38 M/L y, Capital de cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$ 3.011.825,52M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital de cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-115073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 042 de 16 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Aracataca.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹ Ver Págs. 16 a 25 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, se identifica con NIT. 830.089.530-6 y; la parte demandada señora RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE CERA con cédula de ciudadanía. N° 80.850.827.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ;



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0092 de 30 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

²Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Informe secretarial. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante, correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES. RAD. N° 2023-00902.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES.

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2023 fue remitido a este Juzgado a través de reparto, Expediente proveniente del Operador de Insolvencia económica de la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial del señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES.

Fue radicada ante el Operador de Insolvencia económica de la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$297.973.000.00 M/L), a las siguientes entidades bancarias y personas naturales, como son: BBVA LIBRANZA a quien adeuda la suma de \$67.947.000.00 M/L, BBVA LIBRE INVERSION a quien adeuda la suma de \$56.380.000.00 M/L, BANCO DE BOGOTA a quien adeuda la suma de \$5.470.000.00 M/L, BANCO FALABELLA a quien adeuda la suma de \$1.199.000.00 M/L, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE a quien adeuda la suma de \$578.000.00 M/L, SISTECREDITO a quien adeuda la suma de \$573.000.00 M/L, SU VALOR SAS a quien adeuda la suma de \$23.497.000.00 M/L, CRECEVALOR S.A.S. a quien adeuda la suma de \$37.1400.000.00 M/L, ORLANDO RAMON RO JAS SOLANO a quien adeuda la suma de \$35.800.000.00 M/L, LEONOR NOGUERA CUZA a quien adeuda la suma de \$27.00.000.00 M/L, ANTONI JARMA a quien adeuda la suma de \$29.000.000.00 M/L, SARAVELI a quien adeuda la suma de \$13.389.000.00 M/L.

Mediante Auto fechado 10 de febrero de 2023, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES y fijó cronograma para la realización de audiencias de negociación de deudas los días 7, 14 y 21 de marzo del año 2023. a las 10:30 p.m.

Notificado el Auto admisorio de la solicitud de insolvencia a los acreedores, y evacuado el cronograma fijado por el operador de insolvencia y, tras no existir voluntad de los acreedores por concurrir al procedimiento, a excepción de aquellos que perciben pagos por libranza, el operador de insolvencia de la Notaría Primera de esta ciudad declara fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES, conforme a lo establecido en el Art. 599 CGP.

Así las cosas, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del mentado deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho -- establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibidem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el deudor, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 85.471.192 en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, EDITH MARIA GAMERO MANJARRES y LUISA BEATRIZ JIMENEZ GONZALEZ, quienes figuran en la Lista de Auxiliares de la Justicia, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.900.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, SISTECREDITO, SU VALOR SAS, CRECEVALOR S.A.S., ORLANDO RAMON RO JAS SOLANO, LEONOR NOGUERA CUZA, ANTONI JARMA, SARAVELI. y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor LUIS ALBERTO SCOOP TORRES –(identificado con cédula de ciudadanía número 85.471.192)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra RUTH MARINA JIMENEZ ABRIL y JULIO CESAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. N° 2023 - 00903.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, contra los señores RUTH MARINA JIMENEZ ABRIL y JULIO CESAR ORTEGA JIMENEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$63.992.191.56 M/L), por concepto de Capital Insoluto, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-127251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 56 de 12 de enero de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Reconocer personería jurídica a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

¹ Ver Págs. 112 a 116 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con NIT. 890.903.938-8 y; la parte demandada señores RUTH MARINA JIMENEZ ABRIL y JULIO CESAR ORTEGA JIMENEZ con cédulas de ciudadanía. Nos. 52.184.826 y 79.503.608, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0093 de 30 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LORRAINE FERNANDEZ OLIVELLA. RAD. N° 2023 - 00904.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora Laura Milena Roa Zeidan, contra la señora LORRAINE FERNANDEZ OLIVELLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de 188,688.7743 UNIDADES DE VALOR REAL UVR equivalentes a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$56.207.585.08 M/L), conforme consta en el Pagaré aportado como título base re recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-110834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2151 de 04 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. -(representada legalmente

¹ Ver Págs. 12 a 15 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO)-, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

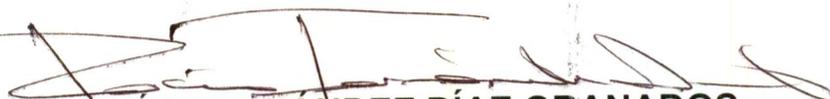
Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se identifica con NIT. 899.999.284-4 y; la parte demandada señora LORRAINE FERNANDEZ OLIVELLA con cédula de ciudadanía. N° 57.432.719.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0094 de 30 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

²Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra DIVINA DE JESUS VALENCIA SUESCUN. RAD. N° 2023-00905.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades Bancarias: Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Popular, BBVA Colombia, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS. M/L (\$100.237.287.00 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03crmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. se identifica con NIT. N° 860.003.020-1 y la parte demandada señora DIVINA DE JESUS VALENCIA SUESCUN con la C.C. 1.082.908.004.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0095 de 30 de enero de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra DIVINA DE JESUS VALENCIA SUESCUN. RAD. N° 2023-00905.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra la señora DIVINA DE JESUS VALENCIA SUESCUN mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$66.824.858.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEONORA LUZ PULGARIN BELTRAN. RAD. N° 2023-00907.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra LEONORA LUZ PULGARIN BELTRAN, mayor de edad vecina de esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$85.719.380.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 20 a 21 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GRACIELA RINCON PEINADO. RAD. N° 2023 - 00909.

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Gilberto Rondón González, contra la señora GRACIELA RINCON PEINADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$91.626.447,47 M/L), por concepto de Cuotas de Capital Vencido y Capital Acelerado conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo¹, discriminada así: Cuotas de Capital vencido por 2,922.7261 UVR, equivalentes a la suma de \$1,042,449.29 M/L; Capital Acelerado por 253,971.3107 UVR, equivalentes a la suma de \$90,583,998.18 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado y los intereses corrientes y moratorios sobre las Cuotas de Capital Vencidas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-71300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1905 de 22 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 42 a 49 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se identifica con NIT. 899.999.284-4 y; la parte demandada señora GRACIELA RINCON PEINADO con cédula de ciudadanía. N° 57.444.991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 013

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0097 de 11 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

²Por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.